



Manuel Jesús Lopez fil. 653. cel 161.
Benito Rojas fil. 651. cel 140
~~Benito Rojas fil. 652. cel 136~~



F. 654
C. 140

Benito Rojas



Jose' N. Paz Ribon Escribano de Esta-
do de la Provincia de Ayabaca - Certi-
fica: que en cumplimiento de lo man-
dado por decreto de veintitres del mes en
curso expide copia de las sentencias y
resoluciones siguientes.

Ayabaca Octubre veintitres de
año mil ochocientos setenta y cinco.

Por devueltos, cumplase lo mandado por los Tribunales Superior y Superior, poniendose en libertad a Juan Ambulay y Simón Marchena, y saquese por duplicado copia certificada de las sentencias con las modificaciones de los reos Benito Rojas, Jose' Rosa Rojas y Manuel Jesus Lopez para que se entreguen a la autoridad que corresponde con el fin de que se cumpla la pena de Penitenciaria que a los ha impuesto en el establecimiento de este nombre. Monterrey - Ante mi Jose' N. Paz Ribon = En la causa

Copia de las sentencias en
Junio 10 de 1890

Sentencia Criminal seguida de oficio con
de 1.^a Inst. } tra Benito Rojas, Manuel Sa-
tancia. } ras Lopez, Jose Rosa Rojas, Juan
Ambulay, Tirinto Marchena,
Jose Garces, Leandro Ambulay, Jose
Santos Marchena, Jose Concepcion
Silva Ureña, Yamaris Aguilar, Jose
Carnero Castillo, Brifido Ambulay,
Martin Arboleda, Gregorio Mejia,
Jose Leon Silva Ureña, Tirinto Lo-
pez y Cefeirio Nuñez, por el homici-
dio de Don Jose del Carmen
Carnero y el frustrado de don Tomas
Carnero; acusador fiscal don Adolfo
Flores y defensor de los reos don
Eduardo Putamante, se ha pronun-
ciado la sentencia siguiente —

Victor; y temiendo en consi-
deracion — Primeros: que habien-
do sido muerto Don Jose del Car-
men Carnero por consecuencia
del disparo de un tiro de rifle
que se le arastro la noche del tres
de Julio ultimo, cuando salia de ca-
so de Don Manuel Guerrero, en
el pueblo de Santo Domingo, y a re-
rito del parte de Rojas una se-
pidio el Auto respectivo para el
clareamiento del delito. Segundos:
que del reconocimiento de Rojas
seis resulta, que el citado Car-



pero recibió una herida mortal de
 bala en la ingle que le bandó el cuer-
 po causándole en el acto la muerte
 por la importancia de los órganos que
 comprometió. Tercero: que aun
 cuando en el mencionado parte no
 se determinaron a los autores del
 delito por ignorarse quienes fuesen,
 en la preventiva de fogas dos vuelta
 fueron señalados como tales, por sus
 posturas vehementes, José Santos Marcha-
 ra, Benito Rojas y José Concepción
 Silva. Cuarto - que si bien se tomó
 contra lo dispuesto en la segunda
 parte del artículo sesenta y uno del
 Código de Enjuiciamiento Penal, la
 declaración de fogas siete del testigo in-
 cribil José del Carmen Marchena, como
 un medio de inquirir la verdad, dicha
 exposición se declaró sin valor legal
 por auto de fogas treinta y siete vuelta,
 como la de otras personas que se
 hallaron en igualdad de circuns-
 tancias. Quinto: que la realidad
 del delito se halla plenamente con-

probada con el dictamen de los per-
ritos corrido a fojas seis, y la parti-
da funeral que se registra a fojas
ochenta y seis. Sexto: que el instru-
mento del delito no fué ser otro
que la bala que se encontró cerca
de la casa donde tuvo lugar el hecho,
y el rifle a que corresponde que se
le encontró a Benito cuando fué
aprehendido, cuyos reconocimien-
tos obran a fojas seis vuelta y fojas
sesenta y seis. Setimo: que por
el mérito de las instructivas de
Santiago Marchena, José Concep-
cion Silva Urdina, Manuel Jesus
Lopez, José Rosa Rojas y Benito
Rojas, corridas de fojas nueve
a fojas diez y ocho, de fojas vein-
tisiete a treinta y tres, amplias
de fojas treinta y ocho a fojas ve-
tenta y nueve, resulta plura-
mente probado 1.º que los represen-
dos y otras personas cuyos nombres
constan de autos se confabula-
ron para asaltar y dar muerte
a don José del Carrizosa Carre-
ro y don Tomas Carrero, siendo
los jefes del complot Manuel de
Lopez, José Rosa Rojas, José
Santiago Marchena y Juan An-
tulay, quienes desde diez



anteriores al suceso comprometieron a varios individuos para la perpetracion del delito: 2^o que el dia señalado para la realizacion del plan se reunieron previamente en casa de Manuel Jesus Lopez, como la mas segura, tanto para observar los pasos de los citados Carrero, como para no ser descubiertos y poder dar con mas seguridad el golpe; y 3^o que Manuel Jesus Lopez, que tambien desempeñaba el oficio de espia, condujo a los conspiradores en dos grupos de a seis personas cada uno, y los apunto al frente de la casa en donde estaban conversando los Carrero, para que consumaran sobre seguro el homicidio como un efecto inmediato. Octavo que los que concurren al hecho fueron José Santos Marchena, Benito Rojas, Bixido Ambulay, Manuel Jesus Lopez, Martin Abolada, Gregorio Mejia, Don Rosa Rojas, Firminio Mas

Mano, José Concepción Silva Ur-
ruti, Amicós López, José León Ur-
ruti y Cefeirio Muñoz, estando armados
unos con puñales y otros con armas
de fuego. Noveno: que antes de
dar el asalto, acordaron en casa del
antedito Manuel Jesús la clase de
armamento que habían de dar, esto es,
si a puñal ó bala, decidiéndose por
lo último. Decimo: que el sus-
dicho Rojas en su instrucción
de fojas treinta y una asump-
tió a fojas cuarenta y dos re-
conoció explícitamente ser el autor del
homicidio, cuyo dicho está comproba-
do no solo con las declaraciones de
los demás codelincuentes, sino con
las de los testigos que se refieren
a fojas veintidos vuelto, ochenta,
ochenta y tres, ochenta y nueve, no-
venta y una y ciento diez y seis. Unde-
cimo: que si bien el citado Rojas
pretende exculparse en su instru-
ción y confesión a fojas cuarenta y
dos y fojas ciento veintidos, alegan-
do el irrisorio pretexto de haber sido
enactedo por Manuel Jesús López y
José Santos Marchena a cometer
el delito, cuando salió a la presen-
cia don José del Carmen pronunci-
ando ciertas palabras, tal como



resulto desvirtuada por el mencionado
 do Manuel Jesus Lopez en su instruc-
 tiva de fojas cuarenta y nueve vuelta,
 careo de fojas noventa y cinco y con-
 fesion de fojas ciento cuarenta y nueve
 vuelta quien asereno: que Basilio
 Rojas hizo aquella muerte por que
 quiso sin coaccion ni fuerza, ce-
 diendo tan solo a la venganza y
 rencoras que tenia con la familia
 Carnero, principalmente con Don
 Tomas Carnero que le habia hecho
 pagar en el Juzgado de Paz sesenta
 pesos por un toro que se robo, por
 cuyo motivo le habia jurado matar
 y que como buen tirador se adelan-
 to a ser Joni Santos Marchena a la
 casa en donde estaban sus enemigos
 para perpetrar el delito. Prodeci-
 mo: que siguiendo Manuel Jesus
 el mismo procedimiento de exco-
 sas, trata en su instructiva y confe-
 sion a fojas cuarenta y nueve
 vuelta y fojas ciento cuarenta y

una vuelta de atornillar en res-
ponsabilidad con la excepción
de no haberse resolado en el
assirato, cuando de autos cons-
ta haber evadido de un modo
principal y directo a la ejecu-
cion del delito, pues, el con-
muto a varias personas para
el hecho, por que queria apren-
der a asesinar; proporciono en
caso para la reunion y acuerdo
definitivo sobre la clase de mun-
ta que debia darse a la vinti-
nas; condujo a los confabulados
hasta ~~la~~ su casa en donde
se hallaban aquellas, obligando
a Benito Rojas, segun el dicho
de este a que consumiese el ho-
micidio; y despues de esto invito al
dequello. Decimo Tercero: que aun-
quando los reos Joni Rosu Rojas,
Timoteo Marchena y Joni Concep-
cion Silva Ureña, dicen en sus in-
terrogatorios y confesiones de fogos
cincuenta y cinco, sesenta, setenta y
una, ciento treinta y ocho, cua-
ta, ciento cuarenta y seis y cua-
to cincuenta y dos, que se separa-
ron de la reunion en el momen-
to que marchaba a dar el



sueldo, no merece crédito semejante dicho, por que se halla desmentido con los mismos Autos en los que consta que todos los Congregados en la referida causa concurren al homicidio, tanto mas cuanto que, siendo interesados y formando causa común en la realización del plan, no pudieran abandonar a los demás compañeros para que ellos solos sobrellevasen los azares de la empresa, sino que debieron estar unidos para animarse y prestarse algún auxilio, prescindiendo con ese objeto se asociaron voluntariamente. Decimo Cuarto: que aprehendido posteriormente Juan José Ganes, cuando se hallaba la causa en el plenario, y examinado sobre el particular ha negado en su confesion de fejas ciento treinta y tres la participacion que ha tenido en el homicidio. Decimo quinto: que tal

negativa no lo exime de respon-
sabilidad desde que él dió el
plan de calillar ó en su defecto
anotar á los referidos Ganees, Ofi-
cinds para su realizacion seis
nombres armados, conita todos
de las instructivas de Gamario
Aguilar, Benito Rojas, Manuel
Jesus Lopez, José Rosá Rojas, Si-
món Marchena que se refirieron
de fogos treinta y ocho á fogos cuaren-
ta y cinco, de fogos cuarenta y
nueve vuelta á fogos sesenta y cin-
co, y la declaracion del testigo José
Santos Monge á fogos ochenta.
Decimo Sexto: que aun cuando
el reo José Rosá Rojas se ha re-
tractado en el cargo practicado
con el citado Ganees á fogos ciento
ochenta y seis, de que este no le
sugirió la idea de calillar ni
anotar, su retractacion no me-
rice fe por estar desmentida con
las ~~antecedentes~~ instructivas, ca-
rgos de fogos noventa y nueve y
ciento dos, y con la declaracion
del testigo Pedro Tabala á fogos
ciento noventa y dos vuelta. De-
cimo Setimo: que Juan Am-
bulay, uno de los Jefes del
complot, no obstante de que



por sus instancias se decreto la muor-
 te de la familia Carrero, y de haber
 comprometido previamente para
 el asesinato a Manuel Jesus Lo-
 pez y Simón Aparicio, segun
 aparece de sus instructivas de fo-
 jas cuarenta y nueve vuelta y fojas
 sesenta, no concurre a la reunion
 el dia señalado para el esatte, como
 tampoco su hijo Leonardo que tam-
 bien estuvo comprometido. Decimo
 Octavo: que contra los referidos
 Garcia y Juan Arbulay concu-
 ren varias pruebas semiplenas de su
 participacion en el delito, las que
 reunidas forman la plena del
 articulo noventa y nueve del Codi-
 go de Enjuiciamiento en materia
 penal. Decimo noveno: que los
 Antedichos, aun cuando no se ha-
 llaron presentes a la ejecucion
 del hecho criminal, al menos de-
 cidieron su ejecucion y la efec-
 tuaron por medio de otros, ha-
 llándose por consiguiente con



perdidos en el inciso segundo, ar-
tículo dos del Código Penal. Ve-
gésimo: que Juanuario Aguilar
en su instructiva y confesion
de folios treinta y ocho y ciento
cincuenta y siete vuelta afir-
ma, que si bien fue invitado
por Manuel Jesus Lopez para
que entrase en la confabula-
cion, resistió a las seducciones
y amenazas de perder la vida
no comprometiendo, por cuyo
razon no resistió a la cita. Vege-
cimo primero: que así mismo
Jose Carrero Castillo, sino estu-
vo comprometido para el asesi-
nato, al menos tuvo conocimiento
to previo del plan que pudo evi-
tar denunciandolo. Vegecimo
segundo: que Benito Rojas un
hombre de malos antecedentes,
fue segun consta del sumario
robó a Luciano Jimenez un toro.
Vegecimo Tercero: que por todo
el expediente resulta plenamente
probada la culpabilidad de
los acusados, no solo con sus con-
fesiones ya mencionadas, sino
con el escape del delito y las de-
claraciones de los testigos comen-
tes a folios veintidos, ochenta,

vido perpetrado a' traicion y sobre
seguro, cuyas circunstancias se ha-
llan comprendidas en el inciso se-
gundo del artículo doscientos
treinta y dos, con mas las agr-
vatas segunda, decima y unde-
cima del artículo diez del cita-
doCodigo. Vigecimo Octavo: que
el reo Benito Rojas se halla
incursos en la pena señalada en
el artículo precitado. Vigecimo
nono: que como los demás
co-delinquentes se imputan mi-
procamente toda la responsa-
bilidad de la muerte, y varios
de ellos aseguran haberse separa-
do antes de cometerse el delito, no
judicando graduarse con claridad
y exactitud la responsabilidad que
le corresponde a cada uno, por
haberse consumado el homici-
dio de noche sin que los testi-
gos presenciales los hubiesen con-
cido, dicta la prudencia impor-
tar a' todos la misma respos-
sabilidad. Trigesimo: que con-
forme a' lo dispuesto en el arti-
culo cuarenta y dos del anti-
choCodigo, la pena de muer-
te forma tambien escala descen-
dente. Por esto fundamen-



tos y demas que fluyeren del pro-
 ceso, de conformidad con lo dicta-
 minado por el ministerio fiscal y
 con lo dispuesto en los articulos
 doscientos treinta y dos y cuarenta
 y dos delCodigo Penal ya citado —
 Fallo: que debo condenar y con-
 deno al reo Benito Rojas a la
 pena capital de muerte; a Ma-
 rcel Jesus Lopez, Jose Rosa Rojas,
 Timoteo Marchena, Jose Concep-
 cion Silva Urena a la pena de quin-
 ce años de Penitenciaría, con las ac-
 cesorias de inhabilitacion absoluta por
 el tiempo de la condena y por la
 mitad mas despues de cumpli-
 do, interdicion civil por el tiempo
 de la condena y sujecion a la vi-
 gilancia de la Autoridad por cinco
 años despues de cumplida la conde-
 na; a Juan Jose Ganes y Juan Antonio
 Brelay a once años de la misma pe-
 na con iguales accesorias, absol-
 viendo de la instancia a Yarna-
 rio Aguilas Leonardo Strubalay y

José Carrasco Castillo, y definitivamente
vivamente a' Pio Quinto Silva Urrea,
quedando obligados los sentenciados
por vía de indemnización de daños y perjuicios a' dar
una pensión aliscentaria a' los hijos del finado Carrasco valorizada
en cuarenta y ocho reales mensuales que se sacará de los bienes embargados a' proporción
de las facultades de cada uno. Haguese copia certificada de lo
pertinente a' los asuntos José Santos Marchena, Basilio
Aguilera, Martín Abolado, Gregorio Mejía, José Leon Urrea,
Cefeino Núñez y Francisco López, para expedir rescripto de acuerdo
con la sentencia que corresponde habidos que sean y practicadas las diligencias del caso.
Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en única instancia que se eleva
en consulta al Tribunal Superior, sino fuere apelada en el término legal, así lo promulgo,
mando y firmo. Aya.
baca a' tres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.
Pedro Montenegro =



Publicacion. Doctor don Federico Montenegro
 abogado de los Tribunales de Justi-
 cio de la Republica y juez de Pri-
 mera Instancia de esta Provincia,
 promuncio y firmo la sentencia que
 precede, a los doce del dia de su
 fecha, estando en audiencia pu-
 blica en la sala de su despa-
 cho, en la que yo el Escribano
 la publique con arreglo a ley
 a presencia de los testigos don
 Daniel Castañeda y don David
 Calle. Doy fe. José N. Paz

Legua. }
 da sen. }
 torcia)
 del " m }
 tancia)

= En la causa criminal
 seguida de Oficio contra Beni-
 to Rojas, Manuel Juan Lopez, José
 Pessa Rojas, y otros por el homi-
 cidio de don José del Carmen
 Carrero y el frustrado de don
 Tomas Carrero, acusador fiscal
 don Adolfo Flores, defensor co-
 mune de los reos, don Ysidoro
 Buitramante, se ha promun-
 ciado la segunda sentencia que

sigue. — Vistos; y reconsiderando los fundamentos de la sentencia de fojas ciento noventa y cinco, en fecha tres de Octubre último, que se reproducen, con excepción de los considerandos decimo cuarto, decimo quinto, decimo sexto; y atendiendo además que la culpabilidad de los acusados resulta plenamente comprobada con las declaraciones de los testigos tomadas últimamente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior en auto de fojas doscientas cincuenta, las que obran de fojas doscientas sesenta y tres a fojas sesenta y dos. — Por estos fundamentos y demás que se han tenido presentes. Fallo que debo condenar y condeno al reo Benito Rojas a la pena capital de muerte: a Manuel Jesus Lopez y José Rojas a la pena de quince años de Penitenciaría con las necesarias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y por la mitad más después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de



la condena y sujecion a la vigi-
 lancia de la Autoridad por cinco
 años despues de la condena: a Juan
 Ambulay como autor de confa-
 bulacion a nueve años de la mis-
 ma pena con iguales accesorias; y
 a Simón Marchena a la de
 cárcel en quinto grado, como con-
 plix de confabulacion con las acc-
 sorias contenidas en el artículo trein-
 ta y siete del Código penal, que-
 dando obligados los antedichos
 reos a dar, por via de indemniz-
 zacion, daños y perjuicios, una pen-
 sion alimenticia a los hijos del
 Ferrado Carrero, valorizada en
 cuarenta soles mensuales que se
 sacará de los bienes embargados a
 proporcion de las facultades de ca-
 da uno. — Y por esta mi senten-
 cia definitivamente juzgado en
 Primera Instancia así lo pronun-
 cio, usando y firmando, la que se
 elevará en consulta al Tribunal
 Superior, sino fuese apelada en el

Publicacion.

termino legal. - Ayobaca Febrero
primero de mil ochocientos
setenta y cinco. - Federico Mon-
tegru. = El Doctor Don Federico
Montenegro, abogado de los
Tribunales de Justicia de la Re-
publica y Juez de Primera
Instancia de esta Provincia,
promovio y firmo la segun-
da sentencia que antecede, a
las doce del dia de su fecha u-
tando en audiencia publica en la
sala de su despacho, en la que
yo el Escrivano la publiqué con
arreglo a ley, a presencia de
los testigos Don Juan A. Sanchez
y Don José Curay. Don fei Jo-

Resoluc-
cion sup^a.

se N. Par. Nibon. = Trepillo
Julio diez de mil ochocientos se-
tenta y cinco. Vistos: con el de-
puesto por el Señor Fiscal, y con-
siderando: que el cuerpo del
delito está comprobado con el re-
conocimiento de fogas seis y la
partida de enterramiento de fogas veinti-
ta y seis: que el homicidio tuvo
lugar a traicion y sobre seguro, se-
gun aparece de las confesiones
de los reos y de la declaracion
de fogas veintidos vuelta, pues



El crimen no podia prevenerse de un
 ataque imprevisto de personas que
 lo asechaban y le dispararon en la os-
 curidad de la noche sin darle tiem-
 po de defenderse; de manera que
 los autores del crimen merecen
 la pena capital señalada en el ar-
 tículo doscientos treinta y dos inciso
 segunda del Código Penal: que aun
 que por los datos del proceso hay
 convicción moral suficiente de
 que uno de esos autores fue Be-
 nito Rojas como ejecutor, tal con-
 vicción no se funda en una prue-
 ba legalmente plena, pues a su con-
 fesión de haber disparado el balazo
 falta que este hecho conste por al-
 guna otra prueba sencilla de
 las que exige el artículo ciento in-
 co del Código de Enjuiciamientos
 Penal, y las deposiciones de los de-
 cesados enjuiciados son completa-
 mente inadmisibles conforme al arti-

culo sesenta parte tercera in un
cuarto del mismo Código: que la
prueba contra Rojas como hecho
no se completa con su reconoci-
miento al rifle que no es sino
una parte de confesion, pero, si
se completaria con el dictamen
de Rojas sesenta y seis si las pala-
bras - "igual a lo reconocido", no fue-
sen claramente intercaladas con di-
versos tira y letra, y no salvada
la intercalacion: que ignorando
segun lo expuesto, quienes fue-
ron entre los reos presentes los
que perpetraron el hecho crimi-
nal y los que decidieron la eje-
cucion efectuandola por medio de
otros, ninguno de los enjuiciados
esta comprendido en calidad de au-
tor en el articulo doce del Código
Penal: que tampoco estan com-
prendidos en el articulo trece, por
que legalmente no se conoce a
los que practicaron algun acto
sin el cual (sin el cual no ha-
bria podido perpetrarse el delito,
pues la falta de participa-
cion & concurrencia de cuales-
quiera de los confabulados no
habria impedido necesariamente



Te que los devoras consuman el
 crimen: que por consiguiente todos
 los acusados que se usieron en el
 ataque a los Carneros, fueron por lo
 menos cómplices de un homicidio
 alevoso, conforme a la definición
 del artículo quince; pero tampoco
 está plenamente acreditado que
 alguno de ellos haya sido mas que
 cómplice: que la prueba de esa
 cómplicidad en Benito Rojas, José
 de la Rosa Rojas y Manuel Jesus
 Lopez, resulta de sus confesiones, con-
 flatadas en cuanto a su presencia
 en el acto del homicidio, con las de-
 claraciones de Rojas doscientos sesen-
 ta y ocho y doscientos setenta y cuatro,
 testigos que aparecen presenciales y no
 tachados: que respecto a Timoteo
 Marchena no hay otra prueba que
 la sumplena formada por el dicho
 del segundo de los expresados testigos,
 pues si bien a Rojas sesenta y vien-
 to cuarenta y seis confiesa haber te-
 nido conocimiento anticipado del plan

y haber concurrido a la casa de Lopez,
negando haber ido a la de Carrero,
y no siendo posible la confabulacion
sin actos preparatorios, y cuando des-
iste el culpable antes de causar da-
ño (articulos cuarto y quinto Codi-
go Penal) no hay confesion de de-
lito que para el efecto del articulo
ciento cinco del Código de Enjuicia-
miento Penal pueda agregarse
a la prueba semiplena menciona-
da: que el cargo que aparece en
tra Juan Ambulay es de haber sido
complice por medio de actos ante-
riores (articulo quince citado) con-
prometiendo a Santos Marchena, y
que confieso en el careo de fojas
ciento tres: que en tales actos el
delincuente no toma la parte
veramente pasiva de confabula-
do a instancias de otros, y por lo
cual en arrepentimiento le exige
de responsabilidad en el caso del
articulo quinto, sino la parte muy
activa de **Autor** o de agente de los
Autores; de modo que aunque
Ambulay no concurrió en perso-
na al lugar del asesinato, pero
ni el ni ningun testigo habil
o inhabil dicen que estuviese
alli, su intervencion seria nula.



pre culpable, y daría mérito a la
 imposición de pena si hubiera otra
 prueba, que no hay, distinta de su
 confesión: que la misma circuns-
 tancia de haber comprometido a otros, me-
 dia contra Manuel Jesus Lopez, con-
 fesada por él a fojas quince y con-
 probada con la deducción de fojas
 noventa y cinco vuelta; mas no cons-
 tando que haya sido el promotor de
 la idea desde que asegura que lo
 comprometieron Arbulay y Mar-
 chena y desde que casi todos los am-
 bados se hacen mutuos y contradito-
 rios cargos a ese respecto, tampoco pue-
 de condenarse como autor: que con-
 respondiendo al que lo sea del homi-
 cidio calificado la pena de muerte,
 y rebajándose a los cómplices un
 grado por el artículo cuarenta y
 ocho, la que corresponde a los Ro-
 jas y Lopez es, la de Penitenciaría
 en cuarto grado, que forma con
 aquella escala descendente, confor

me al artículo cuarenta y dos: que aplicandose la pena inmediatamente superior a' la de muerte, no hay lugar a' aumentarla por el homicidio frustrado de Don Tomas Carrero, cuyo autor entre los presentes tampoco es conocido con certeza - Por tales fundamentos, estando a' lo dispuesto en los artículos ciento cinco y ultima parte del ciento ocho del Código de Enjuiciamiento Penal, - confirmaron la sentencia apelada de fecha primero de Febrero del presente año, en la parte que impone a' José Rosa Rojas y Manuel Jesus Lopez la pena de Penitenciaría en cuarto grado, o' sean quince años con sus accesorias - la revocaron en la parte en que se condenaba a' muerte a' Benito Rojas, a' nueve años de Penitenciaría a' Juan Ambulay y a' cinco de carcel a' Simón Marchena; impusieron a' Benito Rojas la misma pena de Penitenciaría en cuarto grado termino maximo con sus accesorias; y absolvieron de la instancia a' los expresados Ambulay y Marchena: - Confirma



con igualmente dicha sentencia
 en la parte que asigna una pen-
 sión alimenticia a los hijos del fin-
 do Carneros; con calidad de que solo
 la pagaran los reses condenados; y los
 devolvieron = Piñillos = Lizaraburu =
 Publicación. Borjañó = Vega = Tabrada. = Se publicó
 conforme a ley siendo el voto del
 Señor Presidente Doctor Piñillos confor-
 me con la anterior sentencia en con-
 to condena a quince años de Peni-
 tenciario a José de la Rosa Rojas co-
 mo corruptor, y absolver de la ins-
 tancia a Juan Arribelay y a Fimo-
 to Marchena; fue por que se im-
 ponga pena capital a Benito Ro-
 jas y a Manuel Jesus Lopez por los
 dos primeros fundamentos de dicha
 sentencia; por que a los dichos no
 puede dejar de considerarselos co-
 mo Autores, desde que Benito
 Rojas confiesa haber disparado el
 tiro de rifle que disminuye a
 Don José del Carmen Carneros, y el

testigo Damian Castillo de fejas dos
cientas sesenta y ocho le vio pasar
apresuradamente por su casa hablan-
do del homicidio en los momentos
de haber oido el disparo del fusil y
la voz del moribundo que dijo "Jornas
me mataron"; y Manuel Jesus Lopez
confiesa que dio en casa para la
reunion de los confabulados con
objeto de dar muerte a los Carne-
ros, les avisó que ya era hora y los
condujo al sitio en que de emborra-
da se perpetró el crimen, cuya con-
fesion es plena prueba de su parti-
cipacion como autor, asi como de las
declaraciones de los testigos Damian
Castillo ya citados y Francisco Trigu-
lar que a fejas doscientas noventa
y cinco suelta afirma que el indi-
cado Lopez trató de comprometer-
lo para que entrara en el complot
de asesinato; de que certifico = in-

Resolucion } sigue Tomas Trigueros. = Manuel
Supremo } Leon Castellanos Secretario de
la Excelentissima Corte Suprema de
Justicia certifico: que en vir-
tud del recurso de nulidad in-
terpuesto por Jose Rosa Rojas y
Manuel Jesus Lopez en la cau-
sa que se les sigue por homicidio



día, este Supremo Tribunal ha capotado la resolución siguiente = Lima Setiembre cuatro de mil ochocientos setenta y cinco = Vistos: en discordia de votos, concordado al tiempo de la votación, de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo en diez de Julio último, por la que se confirmó la de primera instancia de penas noventa y siete, en cuanto impone a José de la Rosa Rojas y a Manuel Jesus Lopez la pena de quince años de Penitenciarío; y los devolvieron = Alvarez = Rivarero = Mañón = Aranas = Oriedo = Cisneros = Alvarado = Sanchez = de publicis conforme a lo que certifico = Manuel L. Castellanos = Manuel L. Castellanos = Trujillo Setiembre diez de mil ochocientos se

enta y cinco. Recibidos con el cer-
tificado de la resolución de la
Excelentísima Corte Suprema, de-
volverse al Juzgado de su pro-
cedencia para los efectos legales.
Públicas de señores Presidentes.
Bergamini = Vega = Tablada = Gomez
Trigueros secretario =

Es fiel copia. Ayacucho Octubre treinta
de mil ochocientos ochenta y cinco.

José M. Paz Ribera

Relación del Sr. Manuel Jesus Lopez
Patria - el Perú - Estatura regular
Cabello triguero - Pelo negro lacio - Se-
ñales pequeñas - Ojos negros - Ojos medios
pardo - Boca pequeña - Barba pe-
queña - Señales, ninguna. - Agosto

San Domingo Julio 8 de 1844 - Diego Labrador

Relación del Sr. José Rosa Rojas
Patria, el Perú - Estatura alta - Cabello
cincuenta años - Cabello prieto - Pelo
negro - Frente regular - Ojos
negros vivos - Ojos pardo - Nariz
perfilada - Boca ancha pequeña
Barba bozo, poco algo rizada - Señales
ninguna - Agosto Domingo 8 de
Julio de 1844 - Diego Labrador -
Sr. Pedro Pascual Peña - Santiago de
Cuzco Castillo -

Pi



Peticion del reo Benito Rojas.

*Patria, el Perú — Edad cuarenta
y un años — Estatura regular — Co-
lor algo blanco — Pelo negro — Frente
regular — Ojos verdes — Ojos pardos —
Boca pequeña — Barba poca me-
dia rubia — Señales ninguna — San-
to Domingo Julio 13 de 1874 — Diego
Saverio — Festivo Pedro Pascual Pe-
rú — Festivo Simon Castilla.*

Es fiel copia — fecha ut retro.

José A. Paz Ribon

Juzgado de 1^a Inst^a
de la Provincia

Ayubaca Oct^{va} 30 de 1873


A los Subprefectos de la misma

S. S.

Adjunto a' V. en f^o 16 útiles el testimonio de la sentencia pronunciada contra los reos Benito Rojas, Manuel Jesus Lopez y Lore de la Rosa Rojas, considerados a' quin^{ta} año de Penitenciario, para que se sirva remitirlos al establecimiento de este nombre para los efectos de la ley.

Los presos Juan Arbuloy y Jimenes Marchand quedan detenidos en la carcel en virtud de tener pendiente un nuevo juicio criminal por homicidio frustrado.

Dios que. a' V.
Francisco Montenegro



420

651

Benito Rojas Cumplio en Julio 10 de 1886

653

Manuel Jesus Lopez falleció 19 Mayo 1886